----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil --diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., S. c/ C. P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 200 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 146/148vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 157. ----------
-**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------
----I.- A fs. 126/134 la jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557; y la del art. 12 de la LRT por las razones expuestas en el considerando respectivo. Hizo lugar a la demanda entablada por S. R. en contra de C. P. ART S.A., condenando a ésta a abonar al actor la suma de $332.516,36, con más los intereses correspondientes. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios
de los profesionales intervinientes. ----------
---A fs. 138 la demandada apeló la sentencia definitiva. Concedido el recurso, expresó sus agravios a fs. 146/148vta., los que no fueron contestados por la contraria.----------
---II.- En principio corresponde señalar que la parte actora, al interponer su demanda —ver, fs. 14/15vta.—, solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por considerar que si se toman las remuneraciones correspondientes al año anterior al accidente el salario se congela, como así también porque el art. 12 no toma en cuenta aquellos rubros calificados como “remuneraciones exentas” o “no remunerativas”.--------
---Por su parte la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT teniendo en cuenta ambas causales invocadas por el actor. Entendió que deben computarse tanto las sumas remunerativas como las “no remunerativas”, postura que ha sido reconocida por ambas salas de esta Cámara de Apelaciones al señalar que el salario debe definirse conforme lo establece el art. 1 del Convenio 95 de la O.I.T. Asimismo agregó respecto del cálculo del IBM que, el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT actúa como módulo, pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar, pero si se toma un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa. Se trata —argumenta— de alcanzar una solución equitativa y ello se logra tomando como parámetro en la fórmula indemnizatoria un IBM como el que propone la nueva redacción de la Ley 27.348. Por dichos fundamentos y previa cita de doctrina y de diversos precedentes jurisprudenciales, concluye la sentenciante que el mencionado art. 12 LRT resulta inconstitucional por ser contrario a los arts. 14, 14 bis., 16, 17 y 19 de la Constitución
Nacional.----------
Ahora bien, la demandada en su agravio no ataca la decisión de la jueza de grado de

declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Se limita a decir que le causa agravio que para la determinación del IBM del actor se aplique en forma retroactiva el texto del art. 20 de la nueva Ley 27.348. Y agrega que debe acogerse favorablemente el agravio en razón de inconsistencias en los argumentos vertidos por el juez de grado en la mencionada aplicación retroactiva.----------

Siendo ello así, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio, y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para sostener una apelación. ----------En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – Tº I, pag. 569).----------

----------Conforme lo apuntado, la referencia que efectúa el apelante a una supuesta aplicación retroactiva del texto del art. 20 de la Ley 27.348 no puede ser considerada como una adecuada expresión de agravios, ya que en ella el recurrente simplemente se limitó a efectuar una crítica paralela sin conmover los fundamentos y línea argumental que llevaron a la juzgadora a expedirse respecto de uno de los elementos dirimentes del fallo es crisis, estos es, la mentada inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557. Adviértase que contrariamente a lo afirmado por la apelante —aplicación retroactiva—, la jueza *a quo,* independientemente de lo acertado o no de su razonamiento, de forma expresa señaló que “Aclaro que no estoy propiciando un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando el nuevo criterio adoptado por el legislador, el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva, a situaciones preexistentes no canceladas”.----------

----Por lo hasta aquí apuntado y como fue anticipado, entiendo que el recurso de apelación deducido debe ser declarado desierto, con costas de segunda instancia a la recurrente (art. 57 de la Ley XIV n° 1). --No corresponderá regular honorarios al letrado apoderado de la demandada, Dr. E. A. M., por sus trabajos en este grado dada la manifiesta inoficiosidad de los mismos (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su

doc.).----------

-Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.----------

-II. La jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557. Hizo lugar a la demanda entablada por S. R. en contra de C. P. ART S.A., condenando a ésta a abonar al actor la suma de $332.516,36, con más los intereses correspondientes y le impuso las costas. Para decidir de tal manera y en lo que aquí interesa, la sentenciante argumentó extensamente respecto de la inconstitucionalidad del mencionado art. 12, señalando que: a) deben computarse tanto las sumas remunerativas como las “no remunerativas”, como sostienen ambas salas de esta Cámara de Apelaciones teniendo en consideración el art. 1 del Convenio 95 de la O.I.T.; b) el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT en su redacción originaria para establecer el IBM actúa como módulo, pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar, pero al tomar un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, se distorsionaría la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa; c) a los fines de alcanzar una solución equitativa —justa para el caso concreto— toma como parámetro en la fórmula indemnizatoria un IBM como el que propone la nueva redacción de la Ley 27.348, aclarando que ello no significa propiciar un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizar el nuevo criterio adoptado por el legislador, el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva, a situaciones preexistentes no canceladas; y d) esta solución —declaración de inconstitucionalidad y utilización del nuevo criterio legal— permite su aplicación a la generalidad de los casos y pone en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de cuál sea la fecha del accidente.----------Frente a esta decisión la demandada dice que le causa agravio que la jueza de grado, para la determinación del IBM del actor, aplique en forma retroactiva el texto del art. 20 de la nueva Ley 27.348. Sostiene que la sentenciante justifica en forma arbitraria la mencionada aplicación retroactiva y que debe acogerse favorablemente el agravio en razón de inconsistencias en los argumentos vertidos por aquella. ----------

Comparando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba fácilmente a la conclusión que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1.----------

-No intentó la apelante en su recurso —o al menos no ha logrado— atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción de éste por insuficiencia técnica.----------

----Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de

las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '…un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)" (S. D. N°
07/S.R.O.E./2015). ----------

--Continuó diciendo el Máximo Tribunal de la Provincia que "criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando "Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108", este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)" (S. D. N°
07 /S.R.O.E./2015). ----------

-Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada. El decisorio de grado resulta adecuadamente fundado y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Su agravio corre de manera paralela al razonamiento central del juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. Por estos motivos el recurso se encuentra desierto (art. 60 de la Ley XIV n°1). ----------III. Por los motivos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de declarar desierto el recurso con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 de la ley XIV n°1), sin regular honorarios al Dr. E. A. M. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley de Aranceles).----------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA
NEGATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:----------
Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno manifestó:----------
Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.----------

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral respondió:----------
Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el
siguiente:----------

-A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de autos a fs.

138 y concedido a fs. 140.----------B) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente.----------C) No regular honorarios al Dr. E. A. M., por sus inoficiosas tareas de alzada.----------

-ASÍ LO VOTO. ----------

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------ASÍ LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de diciembre de 2017.----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de autos a fs. 138 y concedido a fs. 140.----------

-IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.----------

NO REGULAR honorarios al Dr. E. A. M., por sus inoficiosas tareas de alzada.----------

-Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

ZULEMA MARGARITA YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE
CÁMARA DE APELACIONES